

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS
CLÍNICOS INC.**

Demandante

v.

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE
SALUD DE PUERTO RICO (ASES) y su
Directora Ejecutiva, en su carácter
oficial (Sa. Ángela Ávila Marrero)**

Demandada

Caso Civil Núm.:

SOBRE:

**SENTENCIA DECLARATORIA
MANDAMUS PERENTORIO**

(Derecho de acceso a información y
solicitud de divulgación de información
pública)

DEMANDA

COMPARECE, la parte demandante **ASOCIACIÓN DE LABORATORIOS CLÍNICOS INC.** (en adelante denominada como “la **ALC**”), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción sobre esta acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* (4 L.P.R.A. § 25a).

La competencia de este Honorable Tribunal para intervenir en autos, deriva de lo dispuesto en las reglas 3.4 y 3.5 de Procedimiento Civil que respectivamente disponen que los pleitos deberán presentarse “...en la sala...en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen.” Y además, “...en la sala en que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas, o alguna de ellas...” (32 L.P.R.A. Ap. V. R. 3.4; 3.5).

Por medio de esta acción, la ALC solicita a este Honorable Tribunal que ordene a las codemandadas producir de inmediato cierta información y documentos, que son públicos. La información y documentos en cuestión, fueron requeridos por la demandante en el ejercicio de derechos constitucionalmente tutelados. Las solicitudes cursadas resultaron infructuosas aun cuando describieron con suficiencia los elementos solicitados, de manera que su identificación y recopilación fuese posible. En

concordancia con las reglas 3.4 y 3.5 de Procedimiento Civil, se informa que la demandada tiene oficinas en el No. 1549 de la Calle Alda, Urbanización Caribe, San Juan, Puerto Rico, 00926-2712. En tales oficinas, por información y creencia, además, las codemandadas custodian la información y documentos que son el eje central de esta acción.

II. SOBRE LAS PARTES

1. La demandante **ALC** es una entidad corporativa sin fines de lucro, organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La ALC agrupa y representa a cerca de ciento ochenta y cinco (185) laboratorios clínicos en Puerto Rico. Fue fundada en el año 1969 y su misión es defender a los laboratorios clínicos, sus dueños y sus empleados, de amenazas económicas y operacionales que pudiesen afectarles o poner en peligro los servicios que ofrecen al pueblo de Puerto Rico. Uno de sus principios fundacionales es asegurarle al pueblo de Puerto Rico servicios salubristas adecuados.
2. En cumplimiento con la Regla 21 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (4 L.P.R.A. Ap. II-B, § 21), se informa lo siguiente en relación con la ALC: **Dirección física:** 437 Ave. Andalucía, 2do piso, Urb. Puerto Nuevo, San Juan, Puerto Rico, 00920. **Dirección postal:** PO Box 11603, San Juan, Puerto Rico, 00922. **Teléfono:** 787-759-6245
3. La demandada **Administración de Servicios de Salud** (en adelante denominada como “ASES” o “la demandada”) es una corporación pública con capacidad para demandar y ser demandada, que fue creada en virtud de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 titulada *Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico* (Ley 72-93, 24 L.P.R.A. § 7001 et., seq.). De conformidad con su estatuto constitutivo, ASES es la responsable “de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de servicios de salud, [...] un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera”. *Id.*

4. En cumplimiento con la Regla 21 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (4 L.P.R.A. Ap. II-B, § 21), se informa lo siguiente en relación con la codemandada ASES: **Dirección física:** No. 1549 Calle Alda, Urbanización Caribe, San Juan, Puerto Rico, 00926-2712. **Dirección postal:** P.O. Box 195661 San Juan, P.R. 00919-5661. **Teléfono:** 787-474-3300.
5. La codemandada **SA. ÁNGELA ÁVILA MARRERO**, es la persona natural que ocupa en ASES la posición de Directora Ejecutiva y a quien fueron dirigidos los requerimientos de información y documentos hechos por la ALC. Esta codemandada es la persona llamada a instrumentar el cumplimiento de ASES para con la obligación constitucional que recae sobre dicha entidad, de divulgar los documentos e información de carácter pública solicitadas por la ALC. Al amparo de la Sección 4 de la Ley 72-1993, esta codemandada viene llamada a “Realizar las funciones necesarias y convenientes a la implantación de esta Ley de los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.” (24 L.P.R.A. § 7023[a]).
6. En cumplimiento con la Regla 21 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (4 L.P.R.A. Ap. II-B, § 21), se informa lo siguiente en relación con la codemandada Sa. Ángela Ávila Marrero: **Dirección física:** No. 1549 Calle Alda, Urbanización Caribe, San Juan, Puerto Rico, 00926-2712. **Dirección postal:** P.O. Box 195661 San Juan, P.R. 00919-5661. **Teléfono:** 787-474-3300.

III. HECHOS MATERIALES

7. ASES ha tomado medidas de impacto fiscal y económico que están orientadas a “estandarizar las tarifas para todas las regiones y eliminar discrepancias que incrementan los costos de operación del Plan de Salud del Gobierno (PSG).”¹
8. Las medidas a que se refiere el párrafo anterior han incluido en específico, recortes a las tarifas pagaderas a los laboratorios clínicos por sus servicios a los asegurados bajo el Plan de Salud del Gobierno (“Mi Salud”).²

¹ Véase nota de prensa de *El Nuevo Día*, bajo el título de: *ASES defiende los cambios en las tarifas a laboratorios. La agencia asegura que surgen luego de un análisis actuarial y comparaciones con las tarifas de Medicare y planes privados.*

(<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/asesdefiendeloscambiosenlastarifasalaboratorios-2339609/> visitado por última vez el jueves, 13 de julio de 2017).

² *Id.*

9. Según expresiones públicas de la codemandada, **SA. ÁNGELA ÁVILA MARRERO**, las reducciones a las tarifas están justificadas por "...un análisis actuarial de los servicios ambulatorios cubiertos por la Reforma."³
10. En el ejercicio de funciones de negociación para la contratación de planes médicos, y en el contexto de la crisis económica y fiscal que atraviesa el País, ASES ha extendido contratos para la administración del Plan de Salud del Gobierno ("Mi Salud") a aseguradoras privadas que no cumplen con los requisitos básicos de contratación con el sector público, en particular, por las deudas exorbitantes que tales compañías de seguro médico mantienen con muchas dependencias e instrumentalidades del Gobierno.
11. A base de las alegaciones contenidas en los párrafos que preceden, y en cumplimiento con los valores fundacionales de la ALC, el 19 de julio de 2017 dicha demandante remitió a las codemandadas vía mensajero en entrega personal (dirigida a la atención de la codemandada Sa. Ángela Ávila Marrero) una carta en solicitud de que se produjera cierta información y documentos. (**ANEJO 1**).
12. La carta de 19 de julio de 2017 que fue recibida ese mismo día en las oficinas de la demandada en San Juan, requería que se permitiera a la ALC acceso a la siguiente información y documentos, que son todos de carácter público:
- a. Contratos suscritos durante los años de 2013 a la fecha de este requerimiento, entre ASES y las entidades que responden a los nombres de Triple S Salud Inc. y/o Triple S, PMC Medicare Choice LLC y/o PMC, Molina Health Care of Puerto Rico Inc y/o Molina Health Care, MMM Multihealth LLC y/o MMM, First Medical Health Plan Inc., y/o First Medical.
 - b. Estudios actuariales utilizados por ASES desde el año 2013 y hasta la fecha de estos requerimientos, para poner en vigor ajustes tarifarios en relación con los servicios ambulatorios cubiertos por el Plan de Salud del Gobierno ("PSG") y/o "Reforma".
 - c. Estudios periciales utilizados por ASES para el análisis y establecimiento de primas.
 - d. Los Request for Proposals (RFP's) generados por ASES desde el año 2013 y hasta la fecha de estos requerimientos, para la contratación de aseguradoras que darán servicio al PSG.
 - e. Expedientes (de los años de 2013 a la fecha de este requerimiento) que contienen los documentos presentados por las aseguradoras que más adelante se nombran, para cumplir con los requerimientos contenidos en los Request for Proposals (RFP's) generados por ASES para contratar aseguradoras que darán servicio al PSG. (Expedientes de: Triple S Salud Inc. y/o Triple S, PMC Medicare Choice LLC y/o PMC, Molina Health Care of Puerto Rico Inc y/o Molina Health Care, MMM Multihealth LLC y/o MMM, First Medical Health Plan Inc., y/o First Medical).

³ *Id.*

- f. Minutas de las reuniones de la Junta de Directores/as de ASES (de los años de 2013 a la fecha de este requerimiento) en medio de las cuales se discutió la contratación de aseguradoras que darán servicio al PSG.
 - g. Informes de Auditorías realizadas por ASES desde el año 2013 y hasta la fecha de estos requerimientos, a Triple S Salud Inc. y/o Triple S, PMC Medicare Choice LLC y/o PMC, Molina Health Care of Puerto Rico Inc y/o Molina Health Care, MMM Multihealth LLC y/o MMM, First Medical Health Plan Inc., y/o First Medical.
 - h. Todo y cualquier documento que refleje las deudas que las aseguradoras que más adelante se nombran han mantenido con el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y/o agencias en los años de 2013 a la fecha de este requerimiento ASES (Deudas de: Triple S Salud Inc. y/o Triple S, PMC Medicare Choice LLC y/o PMC, Molina Health Care of Puerto Rico Inc y/o Molina Health Care, MMM Multihealth LLC y/o MMM, First Medical Health Plan Inc., y/o First Medical).
13. La carta de 19 de julio de 2017 (**ANEJO 1**), solicitó a ASES que la información y documentos solicitados fueran puestos a disposición de la ALC dentro del término de catorce (14) días naturales, contados a partir del recibo de la comunicación.⁴
14. Por medio de una misiva de 2 de agosto de 2017, ASES respondió a la comunicación de la ALC (de 19 de julio de 2017) y solicitó que se le concedieran cuarenta y cinco (45) días adicionales para completar el análisis de la solicitud de documentos sometida por la ALC. El término en cuestión resultaba vencido el lunes, 18 de septiembre de 2017. (**ANEJO 2**).
15. Posteriormente, por medio de una segunda misiva recibida por los abogados que suscriben el 13 de septiembre de 2017, ASES notificó que “completar la respuesta a su solicitud de producción de documentos...nos tomará un término adicional de, al menos, treinta (30) días...” El segundo término prorrogado resultó vencido el miércoles, 18 de octubre de 2017. (**ANEJO 3**).
16. La segunda misiva de ASES (a la que se refiere la alegación anterior), fue remitida a los abogados que suscriben por medio de correo ordinario y también por medio de correo electrónico, por parte de la Sa. Gloria M. Auffant Ortiz

⁴ Nótese que el término de catorce (14) días consignado en este requerimiento para su cumplimiento por parte de ASES, es uno perfectamente razonable, ello en virtud de lo dispuesto en el **Proyecto del Senado de Puerto Rico Número 0561 de 31 de mayo de 2017** y el **Proyecto de la Cámara de Representantes Número 1095 de 25 de mayo de 2017** (ambos “proyectos de administración”). Ambos proyectos disponen que ante el requerimiento de información a una agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, las entidades de que se traten: “...deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborales.”

(gauffant@asespr.org), quien es Administradora de Sistemas de Oficina Asuntos Legales. (**ANEJO 3-a**).

17. A los seis (6) días luego de vencido el segundo término prorrogado, la ALC (por conducto de los abogados que suscriben) escribió vía correo electrónico a ASES (por conducto de la Sa. Gloria M. Auffant Ortiz - gauffant@asespr.org) y expresó "...quisiéramos conocer el estatus del manejo de nuestra petición y que nos compartan una fecha esperada de producción..." (**ANEJO 4**).

18. A la fecha de presentación de esta *Demanda*, ASES no ha producido los documentos e información públicas referidas en la alegación número doce (12), ni a dado contestación a la última solicitud extrajudicial de la ALC, contenida en el correo electrónico de 24 de octubre de 2017.

IV. RECLAMO

A. SENTENCIA DECLARATORIA

19. Se incorporan por referencia bajo este acápite, todas y cada una de las alegaciones esbozadas en los párrafos anteriores, como si fueran específicamente detalladas e incluidas aquí.

20. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil dispone que el Tribunal de Primera Instancia "tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio." Dispone además la regla en cuestión que "La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas." (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1). Más adelante, la Regla 59.4 dispone que "Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que sean necesarios o adecuados." (32 L.P.R.A. Ap. III, R. 59.4).

21. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que "La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente." *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002). El mecanismo de sentencia declaratoria, le permite al foro de instancia declarar

“derechos, estados y otras relaciones jurídicas”. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 723–724 (1991); *P.P.D. v. Gobernador*, 111 D.P.R. 8, 13 (1981).

22. Al amparo de las reglas 59.1 y 59.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V. R. 59.1; 59.2), y la jurisprudencia interpretativa, la ALC solicita a este Honorable Tribunal que emita sentencia declaratoria por medio de la cual, resuelva afirmativamente que la información y documentos solicitados a las codemandadas por medio de la carta de 19 de julio de 2017 (**ANEJO 1**) y de esta *Demanda*, configuran documentos públicos sujetos a divulgación inmediata e incondicional.

23. Al amparo de las reglas referidas, la ALC solicita además a este Honorable Tribunal, que declare afirmativamente que las demandadas han incumplido con su deber de producir y poner en manos de la ALC la información y documentos solicitados a ASES, por medio de la carta de 19 de julio de 2017 (**ANEJO 1**) y de esta *Demanda*.

B. MANDAMUS PERENTORIO

24. La Regla 54 de Procedimiento Civil dispone en relación con el recurso extraordinario de “auto de mandamus” que el mismo:

...tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente.

25. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 54. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que el “auto de *mandamus*” configura el recurso adecuado para compeler a un funcionario público, a los fines de que aquel cumpla con su deber ministerial de facilitar el acceso a información y/o documentos públicos, en manos del estado o sus estructuras. (E.g.: *Davila v. Superintendente General de Elecciones*, 82 D.P.R. 264 [1960]).

26. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto además que el recurso de mandamus es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria que no deberá invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, debido a que su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 D.P.R. 711 (1992). Para mover la discreción del Poder

Judicial en favor de la expedición del auto, no basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado (Véase Dávila, *supra*).

27. En el caso de Dávila, *supra* el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió expresamente que para que el derecho a la inspección de documentos pueda reclamarse por vía del recurso de *mandamus*, no es necesario que una ley imponga expresamente deber alguno de permitir la inspección. Tampoco es necesario que el producir o permitir la inspección de la información o documentos en controversia surja expresamente como una obligación comprendida en las atribuciones de un cargo. *Id.*, at. 279-280. Basta que el derecho a la inspección que se reclama exista para que ipso facto surja el deber impuesto implícitamente. *Id.*

28. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a la libertad de expresión cobija además el derecho de las personas a acceder a la información en manos del gobierno. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 D.P.R. 153 (1986); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

29. La información solicitada aquí, no está protegida por excepción alguna que le convierta en no susceptible de divulgación ni está razonablemente sometida a rigores de confidencialidad. (Véase *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10 [2000]).

30. La ALC y sus miembros ostentan derecho incuestionable a acceder a la información y documentos en manos de ASES (solicitados por medio de la carta de 19 de julio de 2017 [**ANEJO 1**] y de esta *Demanda*), como corolario del derecho fundamental de libertad de expresión.

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL: Se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que luego de observados los procedimientos de rigor:

- A. Concluya que la información y documentos solicitados por la ALC por medio de su carta de 19 de julio de 2017 y de esta *Demanda*, configuran instrumentos públicos cuya divulgación no puede ser limitada ni condicionada por parte de las demandadas.
- B. Determine que a esta fecha, las codemandadas han incumplido su deber de garantizar a la ALC acceso a la información pública, referida en la carta de 19 de julio de 2017 y en esta *Demanda*.
- C. Compela a las demandadas a poner en manos de la ALC la información y documentos solicitados por la ALC por medio de su carta de 19 de julio de 2017 y de esta *Demanda*.
- D. Emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA,

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2017.

/s/LUIS ENRIQUE ROMERO NIEVES
ABOGADO DE LA DEMANDANTE
RUA 16822
416 Escorial Avenue | Caparra Heights
San Juan | Puerto Rico | 00920•3514
T. 787.706.6464 | F. 787.706.0035
E. lromero@ckblawpr.com
luis_romero_nieves@hotmail.com

/s/AMEXIS JOEL BONILLA NIEVES
ABOGADO DE LA DEMANDANTE
RUA 16356
Caribe Plaza | 6th Floor | Palmeras St. #53
San Juan | Puerto Rico 00901
T. 939.439.0487
E. amexisbonilla@ajbnlaw.com
amexis@gmail.com